

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 504.

Seccion de Fomento.

D. Eduardo Antonio Diaz, vecino de Ecija, de profesion propietario, ha presentado á las dos de la tarde del día 27 del actual solicitud de registro de 8 pertenencias de la mina titulada «Virgen de los Angeles» de mineral que se propone descubrir, sito en el Risco Pardo, parage que llaman Montaña de los Angeles, terreno de su propiedad, término de Hornachuelos, lindante al N. con el Rio Bembezar, al S. con la dehesa de los Corrales, al E. con la dehesa de Zahurdillas y al O. con tierras tambien de su propiedad.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo que tiene abierto, desde donde se medirán 100 metros á N. E. clavando la primera estaca, de 1.ª á 2.ª E. S. 200 metros, de 2.ª á 3.ª S. O. 200, de 3.ª á 4.ª O. N., 400, de 4.ª á 5.ª N. E. 200, y de 5.ª á 1.ª E. S. 200.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Mayo de 1873.

El Gobernador,

Mamés de Benedicto.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los méritos, servicios y antigüedades del auditor de Guerra de primera clase D. Carlos Apolinario Fernandez de Souza, vengo en nombrarle Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Atendiendo á los méritos, servicios y antigüedad del auditor de Guerra de primera clase D. Hilario Sanz Ortiz, vengo en nombrar Ministro Togado del Consejo Supremo de la Guerra.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de Estado Mayor D. Carlos Rodriguez de Rivera, y á los extraordinarios servicios que viene prestando en la isla de Cuba con motivo de la actual insurreccion, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle el empleo de Brigadier.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. Manuel Bascones y Olmo, y á los extraordinarios servicios que viene prestando en la isla de Cuba con motivo de la actual insurreccion, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle el empleo de Brigadier.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Exposicion.

Proclamada la República por las Córtes que á la abdicacion del último monarca asumieron todos los poderes, es consecuencia ineludible de aquella soberana disposicion que deban desaparecer, ó á lo menos dejen de tener representacion en el Estado, todas aquellas instituciones que sólo dada la régia tienen sentido y fundamento.

Así lo ha declarado ya respecto de alguna el Poder ejecutivo Pero ¿qué tiene en nuestra patria un caracter más pronunciadamente monárquico, ni más contrario á los principios democráticos en que radica la nueva forma de gobierno, que la existencia de las prerogativas y títulos de nobleza?

Nacieron cuando los Emperadores romanos, dejando de representar una dictadura plebeya constituida por la acumulacion en su persona de las antiguas magistraturas, empezaron á creerse con facultades propias, de donde procedia la de conceder á título de privilegio, unido generalmente á ciertos empleos públicos y oficios palatinos, y siempre temporalmente y á voluntad, distinciones que, ora con-

sistian en el ejercicio de derechos arrebatados á la ciudadanía, ora en exenciones de cargas y de impuestos perjudiciales á los conciudadanos.

Pasaron á la monarquía gótica bien que vivificados por las tendencias y tradiciones de este pueblo, y revistiendo, por las condiciones en que se encontraba, un carácter predominantemente militar. Aquí tambien esta ciudadanía de artificio sustituyó á la verdadera. El Aula régia desempeñó funciones pertenecientes á las juntas germánicas, y los Gobernadores de las provincias y de los ejércitos recibieron los títulos de Condes y Duques. Así aparecieron, aunque en germen, en los optimates ó tiufudos la rica-hombria y la grandeza, en las facultades legislativas del Oficio palatino las que heredó luego el brazo militar, en los honores y preeminencias que á Condes y Duques se concedieron, y en los beneficios que para su asistencia alcanzaron, los títulos formados con estado cierto y señorío apartado que obtuvieron despues. Pero á pesar de haberse hecho durante la nvasion musulmana primero vitalicios, luego hereditarios; á pesar de sus repetidas tentativas y en ocasiones logros de independenciam; á pesar de que segun las costumbres feudales ejercieron muchos derechos desprendidos de la soberania, los Condes, Duques, Barones y más adelante los Marqueses, como los ricos-hombres, cuando esta dignidad se distinguió de las primeras, siempre reconocieron que la fuente de la nobleza era la monarquía «que puede dar honra de fijos algo á los que no lo fueren por linaje.»

Léjos estamos de negar, ántes es honra nuestra enaltecer, los inapreciables servicios que debe el pueblo español á su nobleza, la primera del mundo por su bravura en los campos, por su prudencia en los consejos, por su humanidad con los que la errada opasion de entonces suponía sus inferiores.

Ninguna realizó tan portentosas hazañas, ninguna escribió más sábias leyes, ninguna abrió con más amplitud las puertas de su orden á todo género de méritos, haciendo de nuestra España un pueblo de caballeros. Decórase á los pobladores y hasta á los habitantes de ciudades enteras con títulos de infanzones ó de hidalgos: una ley de Partida concede el título de Condes á los Profesores de Jurisprudencia que llevasen 20 años de enseñanza; otra privilegio de nobleza á los Doctores y Licenciados que una pragmática de Carlos III extiende á las familias de los que durante tres generaciones ejercitasen oficios mecánicos con adelantos notables en sus artes respectivas.

Mas si á fuer de justos y de españoles debemos honrar históricamente en esta institucion lo que tiene de española y de jurídica, ¿cómo pensar siquiera en la posibilidad de mantenerla cuando de ella no nos restan sino algunos nombres trabajosamente conservados?

Perdió corporativamente su poder político en las Córtes de Toledo, sin que hayan sido bastantes á restaurarlo las desdichadas tentativas del Estatuto y el Senado hereditario de la reforma de 1857. Perdió su importancia militar con la creacion de los ejércitos permanentes y la invencion de la pólvora; sus privilegios con la abolicion de señoríos; sus bienes familiares con la desvinculacion, «oficios de honra» que sólo «se han de dar á los que fueren fallados buenos ó virtuosos é non por ser hijos de los Oficiales ó Alcaldes» se otorgaron por menguado favor en premio de indignas complacencias, se vendieron para llenar las apuradas arcas del fisco ó se crearon con desusada profusion para mantener una apariencia de corte. Desaparecieron los oficios que ejercían: la rica-hombría se convirtió en grandeza; apartados cada vez más por celos de los altos puestos que ántes vincularan, pasaron del servicio público al doméstico de la persona del Rey, y la antigua gradacion, fundada en la extension de jurisdiccion y en el número de lanzas que mantenian, se trocó en la de cubrirse ántes, durante ó despues de la régia audiencia; qué más: ¿no se ha pretendido convertir en materia imponible los timbres que heredaron de sus abuelos?

La República ha encontrado, pues, en la nobleza una institucion sin vida. Despojada de sus exenciones por la misma monarquía que se las concediera, ¿es lícito siquiera preguntar si habia de resignarse á recibir por gracia parte de lo que ya por derecho á todos los españoles corresponde? Reconocen y garantizan hoy por fortuna nuestras leyes todos los derechos inherentes á la persona humana; ordenan que las cargas y funciones del Estado sean distribuidas entre todos los ciudadanos segun el mérito y la capacidad de cada uno, sin consideracion á vicio ni privilegio hereditario: fúndase en la justicia, que á todos igualmente ampara y considera, el régimen establecido: ¿cómo pronunciar delante de ella

nombres que significan distincion de castas? ¿Cómo, entre la ciudadanía universal y legítima, fundada en la naturaleza, ha de quedar otra de concesion más ó ménos arbitraria, que sólo puede tener valor en un momento de transicion histórica? ¿Cómo, ante el principio de igualdad humana, mantener que puede serse más ó ménos hombre?

En nombre, pues, de los eternos principios del derecho; en respeto á la personalidad, á la libertad y á la igualdad humanas; en virtud del mismo principio, reconocido alguna vez por panegiristas de la nobleza, de que el Rey al conceder la política no hacia mas que esclarecer la natural oscurecida, que á todo hombre por serlo corresponde; en nombre de la República democrática española, el Ministro que suscribe propone el siguiente decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º No se concederán en lo sucesivo grandezas de primera, segunda y tercera clase, títulos de Duques, Marqueses, Condes, Vizcondes y Barones, ni privilegios ni ejecutorias de hidalguía, de solar conocido y devengar 500 sueldos, ni cualesquiera otros títulos ú honores de esta especie.

Art. 2.º Tampoco se concederán licencias á ciudadanos españoles para que puedan usar títulos extranjeros.

Art. 3.º No se expedirán en adelante cartas de sucesion de los títulos existentes, ni podrán inscribir ni inscribirse con ellos en el Registro civil los que los posean, como tampoco emplearlos en documentos oficiales ó cualesquiera otros escritos, actos ó ceremonias que se relacionen con las funciones propias del Estado.

Art. 4.º No se pondrá, sin embargo, impedimento alguno por las Autoridades gubernativas y judiciales al uso que en las relaciones privadas y sociales hagan de los títulos que poseyesen ó en que debieran suceder los comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de este decreto, como tampoco á ningun ciudadano para que en la misma forma perpetúe hechos gloriosos ó recuerdos familiares de la manera que estime mas conveniente; pero debiendo entenderse que ni en uno ni en otro caso podrá pedirse la intervencion ni la garantía de los poderes públicos.

Art. 5.º Los que, habiendo obtenido merced de grandezas ó títulos y satisfecho el impuesto correspondiente, no hubiesen llegado á obtener las cartas de concesion, podrán optar entre la devolucion de aquellas sumas ó la expedicion de estas cartas, en las que se insertarán las disposiciones de este decreto.

Art. 6.º Quedan eximidos los grandes y títulos de la obligacion que les imponia la real pragmática de 23 de Marzo de 1770 de obtener licencia del Jefe del Estado para contraer matrimonio.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Exposicion,

Entre las causas que en España han venido contrariando la buena administracion del Estado, figura muy especialmente el abuso con que en antiguos tiempos el poder Real, creyéndose dueño de cuanto á la Nacion pertenecia, sacaba al mercado los cargos municipales, los de la fé pública y hasta los de administracion de justicia, para conferirlos por juro de heredad á determinadas personas que, escudadas con semejante privilegio, no siempre reunian las circunstancias y aptitud necesarias para su desempeño. En vano fué que nuestras antiguas Córtes llamaran repetidamente la atencion de los monarcas sobre demasía tan censurable como perniciosa, pues léjos de ser atendidas las reclamaciones de los pueblos, aunque se dictaron algunas disposiciones encaminadas á reducir el número de oficios enajenados, fueron bien pocos los que llegaron á revertirse, y en cambio por decreto de 6 de Noviembre de 1799 se sujetó á los propietarios de aquellos al reconocimiento de sus títulos y al pago de valimiento, quedando en su virtud de nuevo confirmados todos cuantos cumplieron con semejante requisito.

Iniciado en nuestra patria el régimen representativo, quedaron suprimidos los oficios, cuya existencia era contraria á la Constitucion y á las leyes vigentes; y con la reversion de los de la fé pública, llevada primero gradualmente á efecto por las disposiciones referentes al Notariado, y del todo por la ley de 18 de Junio de 1870, y lo determinado en la ley provisional de organizacion del poder judicial respecto á Procuradores, puede creerse que sean ya pocos los oficios que queden por revertir, ó cuya existencia pueda seguir siendo un obstáculo para la buena administracion; mas entre ellos figura uno que por su índole debiera haber llamado preferentemente la atencion de los Gobiernos, á quienes no ya el prestigio de la dignidad Real, sino el decoro y la honra de la Nacion, estaban encomendados. Es este oficio el de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador de la corte, cargo que daba derecho á los poseedores para tener en su poder el sello del Estado, autorizando con él las cédulas, títulos y despachos que emanan del Ministerio de Gracia y Justicia, y de sellar y registrar las sentencias del Tribunal Supremo, previo el pago en ambos casos de ciertos derechos consignados en Arancel. Por decreto de 15 de Diciembre de 1750 fué concedido dicho oficio con cláusula de perpetuidad á D. Francisco Pascual del Castillo y Fenollet, en compensacion del de Gran Canciller del Consejo de Cruzada, que adquirieron sus ascendientes en pública subasta por precio de

126.500 ducados de vellón, y que quedó suprimido al extinguirse aquel en 8 de Junio del mismo año; y habiendo sido confirmado el del sello de Castilla por cédula de 26 de Febrero de 1803, mediante el pago de 152.333 reales regulados por su valimiento, pertenece en el día á Doña Elía Francisca del Castillo y Vallés, cuyo derecho está reconocido en informes emitidos por el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado.

Pero si bien viene disfrutándose sin contradiccion alguna, ha sido servido el cargo durante la mayor parte del periodo de su posesion por medio de Tenientes irregulares y en abierta oposicion con lo que sobre el particular previenen las leyes, defraudándose en su consecuencia al Tesoro público, que no ha percibido las cantidades á que tenia derecho, como se hubiera verificado si el servicio del sello hubiera estado legal y constantemente regularizado.

El encontrarse, pues, el antiguo sello del Estado vinculado por título oneroso en una persona extranjera á toda funcion oficial; y la circunstancia de que en virtud de las facultades concedidas á sus propietarios podría aquel salir al mercado público en condiciones de libre contratacion, son hechos depresivos para el decoro nacional; y el Gobierno de la República debe enmendar en esta parte el lamentable olvido en que semejante privilegio se ha tenido, con razon tanto mas atendible, cuanto que hasta por conveniencia y utilidad material ha debido ya llevarse á efecto la reversion; pues siendo, con sujecion á las leyes, las cantidades satisfechas por precio de egresion y valimiento, que ascienden en junto á 385.958 pesetas y 25 céntimos las que constituyen el capital indemnizable de oficios que se reviertan, y debiendo aplicarse á este caso lo dispuesto en el artículo 10 de la Real cédula de 21 de Enero de 1819, una vez reconocido el crédito, el Tesoro habrá de abonar por razon de intereses 11.573 pesetas 75 céntimos, suma que es inferior á la de los rendimientos del oficio.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, y teniendo presente que con arreglo al texto de la ley 11, título 6.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion y de disposiciones posteriores, tiene la Nacion un derecho incuestionable para revertir todos los oficios enajenados por precio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del gobierno de la República el siguiente decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Que la reversion á la Nacion el oficio enajenado de Canciller del Sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, concedido por decreto de 15 de Diciembre de 1750 á D. Francisco Pascual del Castillo en compensa-

cion de otro que disfrutaba mediante precio.

2.º La actual poseedora del oficio será indemnizada en la forma que determinan las disposiciones vigentes de las cantidades satisfechas por precio de egresion y por valimiento ó confirmacion del mismo, rebajándose de la suma indemnizable el importe de cuantos derechos debieron satisfacerse al Tesoro público, y en los cuales ha sido este defraudado por no haberse sometido á las prescripciones legales el nombramiento de Tenientes servidores del oficio.

Art. 3.º En sustitucion del suprimido Sello Real se procederá á abrir el de la Nacion, de cuya guarda y custodia quedará encargado el Ministro de Gracia y Justicia, y con él deberán sellarse las cédulas, títulos y despachos que se autorizaban con aquel, previo pago de los derechos consignados en el Arancel vigente; quedando igualmente sujetos al cumplimiento de este requisito cuantos títulos se hubieren expedido desde que el Sello de Castilla dejó de usarse.

Art. 4.º De conformidad con lo determinado en la décimaquinta disposicion transitoria de la ley provisional de organizacion del poder judicial, queda suprimido el cargo de Registrador del Tribunal Supremo, cuyas funciones serán desempeñadas en lo sucesivo por el Secretario de Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 515 de la propia ley.

Madrid veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

La verdadera inteligencia de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al uso del sello en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que ni han armonizado aquellos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término á los conflictos que en la práctica venian ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importantes capitales contra la Real orden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquellas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la accion del comercio dentro de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los

comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª á la 5.ª de la contribucion industrial para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una ante los Juzgado ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 del mencionado Real decreto; pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El Gobierno de la República ha resuelto admitir á Don Eusebio Pascual y Casas la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, y en las ocupaciones á que le será preciso atender durante la próxima Asamblea Constituyente, ha presentado del cargo de Director de la Caja general de Depósitos; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Renedo y Ontaneda.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Renedo á Ontaneda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 26 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas, 5 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

Si el servicio se hace en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para conducir la correspondencia.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el

aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ontaneda, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos, el dia 16 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la subalterna de Rentas de Ontaneda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Santander para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Renedo á Ontaneda y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Mayo de 1873.—
El Director general, Benigno Rebullida.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vis-

ta de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el día en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Potro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

Tratado de Patología interna.

Por S. Jaccoud, profesor agregado á la Facultad de Medicina de Paris, médico del hospital Lariboisière, caballero de la Legion de honor, miembro correspondiente de la Academia de Ciencias de Lisboa, de la Academia de Medicina de Bruselas, de Rio Janeiro, de las Sociedades médicas de Berlin, Clermont Ferrand, Copenhague, Munich, Viena, Würzburg, etc., etc. Obra acompañada de 36 figuras y 28 láminas en cromolitografía; traducida al español por D. Joaquín Gassó, segundo ayudante médico honorario de Sanidad militar, y D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1872-73.

Esta obra se publica en 4 partes, al precio de 6 pesetas y 25 céntimos cada una en Madrid y 6 pesetas y 75 céntimos en provincias, franco de porte.

Se ha publicado el tomo I, 1.ª y 2.ª parte, y el tomo II, 1.ª y 2.ª y última parte con las láminas de toda la obra.

Esta obra, concebida sobre un plan completamente nuevo y publicada despues de la de Niemeyer, ha sido recibida con entusiasmo y tiene el mas completo éxito en el mundo medical, así es que hoy es la mejor de todas las Patologías publicadas; y en prueba de ello es que dicha obra está traducida ya en muchas lenguas.

Los señores que deseen recibir desde luego la obra completa, que consta de dos tomos encuadernados en tela á la inglesa, su precio es de 27 pesetas en Madrid y 29, franco de porte, para provincias.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliers, plaza de Topet, núm. 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

	Res.
Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	68
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadernado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la muger por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Raclé.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratado completo de Patología interna y terapéutica por F. de Niemeyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Lucien Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de Paris por A. Trousseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	67
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodriguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodriguez.	43
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	80
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	60
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivieso, edicion con grabados.	51
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica medico-quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	35
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	17
Higiene privada y pública por Carlos Londe, 2 tomos.	45
Higiene pública por Levy.	17
Química general por Casares, 2 tomos.	33
Tratado elemental de Química por Troost, con laminas.	103
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	43
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publicuen.	

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza cristal china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. También se vende un bien clasificado monetario y varios antigüedades.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.